

DEL CONCEPTO DE INSOLVENCIA BAJO LA LEY 20.720 Y DE LA POSIBLE AFECTACIÓN DEL DEUDOR CONSUMIDOR ANTE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN SOBRE SU SOBREENDEUDAMIENTO*

FROM THE CONCEPT OF INSOLVENCY UNDER LAW 20.720 AND OF THE POSSIBLE INVOLVEMENT OF THE CONSUMER DEBTOR IN THE ABSENCE OF REGULATION ON THEIR OVER-INDEBTEDNESS

Karenn Díaz Campos

Trabajo recibido el 30 de noviembre de 2017 y aprobado el 30 de noviembre de 2018

RESUMEN

Esta investigación se centra en el concepto de insolvencia que se deriva del escenario impuesto por el nuevo marco regulatorio de la Ley Concursal (Ley 20.720) y como esto sumado a la carencia de un procedimiento de carácter preconcursal podría afectar a los deudores consumidores.

Palabras clave: Insolvencia, consumidor, Ley 20.720.

ABSTRACT.

This research focuses on the concept of insolvency that derives from the scenario imposed by the new regulatory framework of the Insolvency Law (Law 20,720) and how this added to the lack of a pre-insolvency proceedings could affect consumer debtors.

Key words: Insolvency, consumer, Law 20.720.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 20.720 fue promulgada en el Diario Oficial de Chile el 30 de diciembre de 2013 y entró en vigencia, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio, el 10 de octubre del año 2014¹. Dicha normativa fue creada teniendo a la vista diversos objetivos, entre ellos la distinción entre los procedimientos concursales aplicables a la persona natural de aquellos creados especialmente para el deudor empresa-

1 Ley 20.720 de 2014. Artículo primero transitorio. La presente ley entrará en vigencia nueve meses después de su publicación en el Diario Oficial, salvo las disposiciones contenidas en el Capítulo IX y la norma del artículo 344, las que se ajustarán a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo tercero transitorio de esta Ley.

* Karenn Díaz Campos. Académica jornada completa, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Arturo Prat, Iquique, Chile. Abogada Universidad de Chile, Máster en Derecho, Empresa y Justicia Universidad de Valencia. Correo de contacto, karencamp@unap.cl.

rio. En efecto la Ley 20.720 habla en su capítulo V de los procedimientos concursales de la persona deudora, tratando desde el artículo 260 a 272 del procedimiento de renegociación de la persona deudora y del artículo 273 a 286 de la liquidación de los bienes de la persona deudora.

Esta investigación se centrará en el concepto de Insolvencia fijado por la Ley 20.720 y como esta situación pudiere llegar a afectar el interés del deudor consumidor, sobretodo considerando que nuestro cuerpo normativo actual no contempla un procedimiento de carácter preconcursal que se ocupe de las situaciones de desarreglos patrimoniales del deudor persona natural.

La situación del deudor persona natural en Chile se vuelve bastante precaria, sobretodo considerando que la apertura del comercio internacional y el acceso a nuevas tecnologías ha puesto a los deudores en una especial situación de peligro, donde se ven expuestos a una serie de ofertas que incluyen productos, servicios como así también préstamos, que eventualmente podrían llegar a incumplir y caer en insolvencia.

El enfoque de este trabajo entonces se centra en la necesidad de repensar el concepto de insolvencia que sirve de base para la aplicación de los procedimientos concursales al deudor persona natural, como así también plantear la inclusión en nuestro cuerpo normativo de un procedimiento de carácter preconcursal, cuyo fundamento no sea la insolvencia, sino la misma situación de desarreglo patrimonial.

Un primer punto es analizar brevemente qué entendemos por el concepto de insolvencia y los conceptos relacionados a él, para luego revisar la situación del derecho concursal comparado, a fin de determinar el presupuesto objetivo de los procedimientos concursales; para finalmente revisar los artículos que establecen los ámbitos de aplicación de estos procedimientos y analizar el concepto de Insolvencia bajo la Ley 20.720 y como ello podría afectar a los deudores consumidores.

2. DE LAS OPERACIONES RUINOSAS, CESACIÓN DE PAGOS E INSOLVENCIA

Es así como debemos ordenar las ideas respecto a qué es la insolvencia y aquellos conceptos que se le relacionan, a saber, las operaciones ruinosas, la cesación de pagos, para finalmente determinar el presupuesto objetivo del concurso en la Ley 20.720.

2.1. Operaciones Ruinosas

Las operaciones ruinosas son aquellas actitudes previas que tiene un deudor que se anticipa al mal estado de su patrimonio y que, temiendo caer en cesación de pagos ante la declinación de su patrimonio inicia una espiral de sobreendeudamiento y venta de su capital disponible a montos que no se corresponden con su valor real². Estamos entonces ante operaciones que nos revelan el malestar económico que inevitablemente va a conducir a un procedimiento concursal de liquidación.

En la realidad actual impuesta por la Ley 20.720 no tenemos cubierto este proceso gradual de devaluación del patrimonio, debido a que no tenemos un procedimiento pre-concursal o preventivo del concurso. Para algunos este podría encontrarse en el procedimiento de renegociación de las deudas de la persona natural, sin embargo, la principal crítica a ello está en la causa de pedir de un procedimiento preconcursal.

² FERNÁNDEZ (1938), pp. 173-189.

DÍAZ CAMPOS, Karenn. Del concepto de Insolvencia bajo la Ley 20.720 y de la posible afectación del Deudor Consumidor ante la falta de reglamentación sobre su sobreendeudamiento. Revista Justicia y Derecho, Santiago, v. 1, n° 1, 2018

Teniendo presente lo expuesto por Álvaro Pérez Ragone y Patricio Martínez Benavides

Si estamos hablando ya del concurso del patrimonio del deudor consumidor, entonces por mero razonamiento jurídico no podríamos hablar de que estamos precaviendo su sobreendeudamiento, ya que esto es una etapa anterior a la cesación de pagos o a la insolvencia misma.

2.2. Cesación de Pagos

Un concepto íntimamente relacionado con las operaciones ruinosas es la cesación de pagos que constituye *“un estado patrimonial vicioso y complejo que se traduce en un desequilibrio entre su activo liquidable y su pasivo exigible, de modo tal que coloca a su titular en la incapacidad objetiva de cumplir, actual o potencialmente, los compromisos que lo afectan”*³ y en tal sentido viene caracterizada por una serie de operaciones anteriores a ella que requieren una delimitación, dado que plantean una situación anterior a la cesación de pagos, pero que claramente son etapas anteriores y conducentes a ella.

Tal como se indica sabemos puede haber cesación de pagos sin incumplimiento, cuando sus mismos hechos reveladores demuestren sin lugar a duda la incapacidad de responder de sus obligaciones del patrimonio. Así también puede haber incumplimiento sin cesación de pagos, cuando dicho incumplimiento no es indicativo de un estado de impotencia patrimonial⁴.

La jurisprudencia por su parte ha definido a la cesación de pagos como un hecho complejo de carácter jurídico, resultante de la apreciación de diversos hechos particulares que tienden a demostrar que un deudor determinado, por circunstancias fortuitas o no, se vería en la imposibilidad de solucionar sus obligaciones, aun cuando la imposibilidad no sea general⁵.

Por otro lado la Ley 20.720 no entrega una definición de cesación de pagos, por lo que cabe preguntarse si es necesario para el inicio de los procedimientos concursales de la persona natural el que se deba acreditar si en efecto se encuentra en este estado. El artículo 117 de la Ley 20.720 en relación con al ámbito de aplicación y causales del procedimiento de liquidación forzosa de una persona o de una empresa⁶, en ningún caso exige al acreedor solicitante el acreditar el estado de cesación de pagos del deudor y finalmente no sujeta la procedencia del procedimiento de liquidación forzosa a que el deudor se encuentre efectivamente en cesación de pagos. Por el contrario, vuelve a la misma idea de la antigua ley de quiebras estableciendo en los tres numerales del artículo 117 los llamados hechos reveladores de la cesación de pagos.

3 PUGA (2014), p. 78.

4 FERNÁNDEZ, *ob. cit.*, pp. 174-175.

5 Corte Suprema (10.08.1914).

6 Ley 20.720 de 2014. Artículo 117.

Ámbito de aplicación y causales. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del procedimiento concursal de liquidación de una empresa deudora en los siguientes casos:

1. Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del procedimiento de liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la empresa deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos.

2. Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos.

3. Cuando la empresa deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo a una condición suspensiva.

Distinta es la situación del procedimiento de liquidación voluntaria de los bienes de la persona deudora. El que como veremos es aquel procedimiento de liquidación que puede ser iniciado por la sola solicitud del deudor y cuyo ámbito de aplicación y requisitos se encuentran regulados en el artículo 273 de la Ley 20.720.

El artículo 273 de la Ley 20.720 exige que el solicitante acompañe ciertos antecedentes a fin de declarar la procedencia de la acción concursal⁷. De la mera lectura del artículo 273 de la Ley podría llegarse a la conclusión que el estado de cesación de pagos no requiere ser probado por el solicitante, lo que aún más en el caso de la liquidación voluntaria resulta complejo pues la cesación de pagos es la situación de orden patrimonial es el presupuesto de la acción concursal misma. Por su parte el artículo 274 al referirse a la tramitación y resolución de la solicitud de liquidación voluntaria no exige de parte del Tribunal el que este se pronuncie sobre si el deudor solicitante se encuentra en cesación de pagos, sino sólo hará un examen de los documentos solicitados en el artículo 273 de la Ley y de que se acompañe el certificado de nominación del Liquidador⁸. Al respecto la Corte de Apelaciones de Santiago al referirse a la situación de desequilibrio generalizado, crítico y permanente entre el activo y el pasivo del deudor requiere ser probado por el solicitante de una liquidación voluntaria, pues tal situación de orden patrimonial es el presupuesto de la acción concursal misma, lo que se encuentra establecido en los distintos numerales artículo 273 de la Ley 20.720⁹. Por lo que puede concluirse que en el caso de la liquidación voluntaria el solicitante se encuentra obligado a demostrar el estado de cesación de pagos, lo que hace al cumplir con las exigencias del mismo artículo 273 de la Ley y se comprende que incumple en acreditar la causal del mismo procedimiento al no acompañar dichos antecedentes en su solicitud de liquidación voluntaria.

2.3. Insolvencia

Tal como ya hemos trabajado a esta parte, al hablar de procedimientos concursales otro de los conceptos que podemos determinar como esenciales es el de la Insolvencia.

La Insolvencia ha sido definida como “un hecho jurídico, una situación de hecho que se produce sin necesidad de sentencia judicial que la declare. Consiste en que el deudor no esté en situación de pagar todas sus deudas, esto es, que su pasivo supere a su activo”¹⁰. Para Díez Picazo la insolvencia se entiende como una situación deficitaria donde el activo y pasivo pasan a tener un valor exigible de carácter contable o económico¹¹.

Gustavo Cuberos, por su parte, distingue la insolvencia de la iliquidez, definiendo la primera como una incapacidad más o menos definitiva de pagar la totalidad de sus obligaciones, por su parte la iliqui-

7 Ley 20.720 de 2014. Artículo 273.

Ámbito de aplicación y requisitos. Toda Persona Deudora podrá solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes, acompañando los siguientes antecedentes:

- 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;
- 2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora;
- 3) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, y
- 4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

8 Ley 20.720 de 2014. Artículo 274.

Tramitación y resolución.

Conjuntamente con lo dispuesto en el artículo anterior, la Persona Deudora, la que contendrá las menciones señaladas en el artículo 129 y será publicada en el Boletín Concursal, conforme lo dispone el inciso final de dicha norma.

9 *Guglielmi Esposito, Juan* (2016).

10 *ABELIUK MANASEVICH* (2013), p. 962.

11 *DÍEZ-PICAZO* (2007), p. 748.

dez es definida por DRAE como la “falta de dinero en caja o de bienes fácilmente convertibles en dinero”¹².

Si bien el concepto de insolvencia del deudor es fundamental para el derecho concursal, la existencia de esta situación no es un concepto equivalente a los procedimientos concursales, cosa que ha sido sostenida por la misma jurisprudencia chilena donde se ha indicado, con referencia al artículo 43 N°1 de la Ley de Quiebras¹³, que en tal artículo no se exigía para declarar la quiebra que el incumplimiento de la obligación que motiva la solicitud obedezca a la imposibilidad del deudor de poder hacerle frente o que en el cese en el pago deba tener su origen en un estado generalizado de insolvencia o que sea necesario más de un incumplimiento¹⁴.

Bajo el sistema actual de la Ley 20.720 en realidad se prescinde de estado de insolvencia como fundamento de la acción concursal y se modifica con la creación de un verdadero estado de insolvencia que se acredita mediante el cumplimiento de requisitos formales de procedencia de los determinados procedimientos que establece la misma normativa.

2.4. Insolvencia voluntaria del deudor

A la hora de hablar de determinar a la insolvencia como fundamento de los procedimientos concursales se debe atender a la voluntad misma del deudor de encontrarse en situación de insolvencia y a los potenciales efectos dañosos de esta a los acreedores y cómo es posible el caer en un estado de insolvencia voluntaria del deudor, que sólo busca el daño a sus acreedores.

Ahora también se debe tener presente que si tenemos en mente la inclusión de procedimientos que antecedan a la insolvencia, entonces será el legislador mismo el que deba incluir un procedimiento anterior, que puede ser de naturaleza pre-concursal o administrativo ante la Superintendencia.

El fundamento para la existencia de dichos procedimientos debiera entonces ser una etapa previa a la insolvencia definitiva del deudor, por lo que podríamos encontrar causa suficiente para que el deudor alegue su insolvencia voluntaria.

De la lectura de los anteriores artículos es posible concluir que en los casos que se permite el someterse voluntariamente a los procedimientos concursales, la ley en ningún caso se exige que el deudor consumidor se encuentre en estado de insolvencia. Lo que aleja a nuestra actual legislación concursal de nuestra antigua Ley de Quiebras y de la práctica constante de nuestros tribunales de justicia.

Así también nos aleja de una de las fuentes inspiradoras de la Ley 20.720, esta es la legislación concursal española, que tiene como causa o presupuesto objetivo la misma insolvencia, la que además requiere ser probada. Referente a la prueba de la insolvencia Diez Picazo nos indica que *la insolvencia se encuentra en la raíz misma de la fundamentación de la acción*¹⁵.

La Ley sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros llega a una conclusión distinta cuando declara que es un procedimiento concursal cualquier procedimiento ejecutivo patrimonial de carácter universal y colectivo que regule la administración y/o liquidación de los bienes de un deudor insolvente, por lo que presupone la insolvencia del deudor¹⁶.

Es aquí donde se produce la situación más interesante de este procedimiento y es con respecto a su naturaleza jurídica, según lo entiende nuestra doctrina nacional es un procedimiento concursal, sin

12 CÚBEROS GOMEZ (2005), p.5.

13 Código de Comercio de 1865. Artículo 43.

14 Corte Suprema (23.01.2014).

15 DIEZ PICAZO (2006), pp. 738 y 739.

16 BOFILL y PAREDES (2013), p. 289.

embargo, como bien analiza Ignacio Paredes y Octavio Bofill, la Ley 20.720 trae aparejada una nueva noción de insolvencia, donde al parecer se extiende la aplicación de la normativa concursal a casos de meros incumplimientos, donde en caso alguno nos encontraríamos ante un escenario de aplicación de un procedimiento concursal¹⁷. Esto aleja, en general a todos los procedimientos concursales establecidos por esta Ley de la práctica nacional, de nuestra doctrina y jurisprudencia.

En la gran mayoría de las legislaciones concursales la causa la encontramos en la insolvencia misma, en el caso chileno y alejándonos de nuestra misma normativa concursal anterior y a la práctica jurisprudencial de nuestros tribunales, la causa no parece ser un tema de importancia al hablar de la procedencia del concurso, lo que nos lleva a la aplicación de los diversos procedimientos sin siquiera analizar si el patrimonio del deudor consumidor se encuentra en una situación de desmedro. Para parte de la doctrina, representada por el profesor Sandoval nos encontramos ante un sistema que se basa en el mero estado de cesación de pagos, para otros como Contador Rosales, quien participo de la redacción misma de la normativa nos encontramos ante un verdadero estado de insolvencia, pero no a la insolvencia misma y por último Bofill y la presente investigadora opinan que el sistema no se preocupa de que nos encontremos ante un estado de insolvencia, ni siquiera de cesación de pagos, debido que el interés es aumentar la aplicación de los procedimientos concursales y el acelerar los tiempos de tramitación de estos.

2.5. Insolvencia de la persona natural

Una de las principales modificaciones de la Ley 20.720 fue la introducción de dos nuevos procedimientos, especialmente creados para su aplicación a la persona natural no comerciante, la que ha sido definida en el Derecho español como deudor consumidor.

Dentro del mismo mensaje de la Ley 20.720 al referirse a la eficiencia del sistema concursal en Chile se mencionan las necesarias correcciones al sistema concursal donde se incluye en su número 4 “la inexistencia de normativa especial para la persona natural. No parece conveniente que una persona natural que se ha visto sobre endeudada deba someterse a un procedimiento de liquidación pensado para la persona jurídica que ejerce actividades comerciales y que otorga escasas posibilidades de renegociación¹⁸”. Al respecto y hablando de las deficiencias del procedimiento concursal en España Cuenca que hay ventajas del proceso de ejecución colectiva que sólo son aplicables a las empresas, como la paralización de las ejecuciones hipotecarias sobre bienes afectos a la actividad empresarial, regulado en el artículo 56 de la Ley Concursal española¹⁹.

El objetivo de la creación de procedimientos especiales para el deudor consumidor se orienta a otorgar a los deudores no comerciantes una verdadera oportunidad de reemprender. El *fresh start* o segunda oportunidad que puede ser definido como la liberación o condonación definitiva de las deudas o pasivo no satisfecho por el deudor tras el procedimiento de restructuración o reorganización de las deudas o bien tras un procedimiento de liquidación, ya sea en el seno de un proceso concursal, o fuera del mismo²⁰.

3. PRESUPUESTO OBJETIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES EN EL DERECHO COMPARADO

17 BOFILL y PAREDES (2013), p. 284 y 285.

18 Ley 20.720 de 2014. Mensaje presidencial.

19 CUENCA (2014), p.3.

20 MALLANDRICH (2014), pp. 319 y ss.

En la gran mayoría de las legislaciones concursales la causa del concurso la encontramos en la insolvencia misma. En el caso chileno y alejándonos de nuestra misma normativa concursal anterior y a la práctica jurisprudencial de nuestros tribunales, la causa no parece ser un tema de importancia al hablar de la procedencia del concurso, lo que nos lleva a la aplicación de los diversos procedimientos sin siquiera analizar si el patrimonio del deudor consumidor se encuentra en una situación de desmedro.

Para parte de la doctrina, representada por el profesor Sandoval nos encontramos ante un sistema que se basa en el mero estado de cesación de pagos, para otros como Contador Rosales, quien participó de la redacción misma de la normativa nos encontramos ante un verdadero estado de insolvencia, pero no a la insolvencia misma y por último Araya y Bofill son de la opinión que el sistema no se preocupa de que nos encontremos ante un estado de insolvencia, ni siquiera de cesación de pagos, debido que el interés es aumentar la aplicación de los procedimientos concursales y el acelerar los tiempos de tramitación de estos²¹.

Interesa entonces conocer cuál es la tendencia actual del derecho concursal en materia de determinación del presupuesto del concurso. El sistema concursal de la Unión Europea por su parte, se vio sustancialmente modificado con la adopción el 20 de mayo del año 2015 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre procedimientos de insolvencia el que culminó el proceso de revisión del Reglamento (CE) 1346/2000²².

En el caso de la legislación concursal española, la Ley 22/2003 establece como único presupuesto objetivo del concurso de los acreedores a la insolvencia del deudor, entendida esta como la imposibilidad para hacer frente regularmente al pago de sus obligaciones exigibles²³. Es decir, se considera a la insolvencia como presupuesto de vinculación necesaria al proceso de quiebra. La doctrina española, sin embargo, no considera la insolvencia como un concepto equivalente a los procedimientos concursales, ya que el hecho de encontrarse en insolvencia no implica necesariamente la del concurso o la quiebra²⁴. Ahora en el argumento objetivo, es del caso que, al presentarse la solicitud por parte del deudor, éste deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, la que probará mediante la documentación que obligatoriamente debe presentar en la solicitud²⁵.

En el caso de la legislación alemana la declaración de quiebra se realiza a instancias del deudor o de los acreedores y siempre será su fundamento el hecho de encontrarse en cesación de pagos y sobreendeudamiento. La ordenanza de insolvencia 17 sobre cesación de pagos dispone que esta ocurre cuando el deudor no está en condiciones de hacer frente a las obligaciones de pago vencidas y cuando ha suspendido sus pagos²⁶. Según la opinión de Ignacio Paredes y Octavio Bofill en *Alemania es tan relevante y necesaria la existencia de insolvencia como presupuesto de la aplicación de la quiebra, que el legislador exige que se compruebe la existencia de insolvencia, como presupuesto a la declaración de quiebra, aun cuando sea el propio deudor quien la solicite*²⁷. Es así como la legislación concursal alemana tiene como presupuesto de los procedimientos concursales la insolvencia, incluso en el caso de los procedimientos voluntarios del deudor consumidor.

En el caso de la legislación colombiana se debe distinguir entre el tipo de deudor para determinar la legislación y reglas aplicables. Para el caso del deudor empresario el régimen aplicable es el de la Ley

21 Historia de la Ley Nº 20.720 que sustituye el regimen concursal vigente.

22 DE MIGUEL (2015), pp. 1-8.

23 DÍAZ, *ob. cit.*, p. 20.

24 *Supra*.

25 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (BOE-A-2011). Artículo 6.

26 FANEGO (2004), p. 413.

27 ARAYA y BOFILL, *ob. cit.*, p. 284.

1116 de 2006²⁸ y en el caso de insolvencia de las personas naturales

no comerciantes que se encuentra regulado en la Ley 1564 del año 2012 que es el Código General del Proceso²⁹. Inicia el análisis de los diversos procedimientos aplicables al deudor consumidor determinando los supuestos de aplicabilidad a los que denomina como supuestos de insolvencia. Es así como en el caso del Procedimiento de Renegociación de las deudas establece que:

*“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos”*³⁰.

La norma concursal para el deudor consumidor en Colombia contempla que este debe encontrarse bajo el concepto de cesación de pagos y reitera esta misma idea al tratar de la apertura de la liquidación patrimonial del deudor consumidor, indicando que procede, siempre y cuando el deudor se encuentre bajo el imperio de la cesación de pagos³¹.

Del breve análisis legislativo comparativo de la legislación que regula los procedimientos concursales es posible concluir que en general el presupuesto objetivo de todo concurso es necesariamente la insolvencia, se debe entonces analizar cuáles fueron los fundamentos que tuvo el mismo legislador nacional para optar por una solución distinta.

3.1. Presupuesto objetivo del concurso bajo la Ley 20.720

En efecto la Ley 20.720 habla en su capítulo V de los procedimientos concursales de la persona deudora, tratando desde el artículo 260 a 272 del procedimiento de renegociación de la persona deudora y del artículo 273 a 286 de la liquidación de los bienes de la persona deudora.

En los procedimientos concursales establecidos por la Ley 20.720 ¿es necesario el encontrarse en estado de insolvencia para que estos resulten aplicables? Un primer acercamiento posible debe orientarse a revisar los artículos que establecen los ámbitos de aplicación de los procedimientos concursales.

Por su parte, el mensaje de la Ley 20.720 se presenta *un escenario que genera la aplicación de la normativa que se pretende modificar es aquel en que una persona natural o jurídica se encuentra en la incapacidad financiera de responder al pago de todas sus obligaciones para con sus acreedores y donde, adicionalmente, sus bienes considerados en conjunto tampoco alcanzan para saldar tales débitos con el producto de su realización*³². Al menos en lo referente a la presentación de la nueva ley concursal se indica una intención clara de relacionar la aplicación de una solución concursal en el caso de incapacidad financiera de responder al pago de sus obligaciones, sin embargo, no habla derechamente de insolvencia.

Debemos entonces analizar el cuerpo normativo de la Ley 20.720, específicamente los artículos referentes a la aplicabilidad de los procedimientos concursales aplicables al deudor consumidor.

El artículo primero de la Ley determina la aplicación de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar

²⁸ Ley 1116/2006, de 27 de diciembre, establece el régimen de insolvencia empresarial en la república de Colombia y se dictan otras disposiciones. Superintendencia Financiera Colombia.

²⁹ Ley 1564, de 12 de julio, Insolvencia de la persona natural no comerciante. http://190.60.243.34/sipnvo/normatividad/LEY_1564_2012.pdf, último acceso 05-07-2017.

³⁰ Ley 1116/2006, de 27 de diciembre, establece el régimen de insolvencia empresarial en la república de Colombia y se dictan otras disposiciones. Superintendencia Financiera Colombia. Artículo 538.

³¹ BELTRÁN (2016).

³² Ley 20.720 de 2014.

los activos de una persona deudora. Con respecto al procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora el artículo 260 de la Ley establece su ámbito de aplicación y nos indica que: *“El procedimiento Concursal de Reorganización Judicial será aplicable sólo a la Persona Deudora, que para efectos de este capítulo se denominará indistintamente persona deudora o deudor. La Persona deudora podrá someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral”*.

En cuanto al procedimiento de liquidación voluntaria del deudor consumidor el artículo 273 indica: *“Toda persona deudora podrá solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes, acompañando los siguientes antecedentes:*

- 1. Lista de bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;*
- 2. Lista de los bienes legalmente excluidos de la liquidación de los bienes de la persona deudora;*
- 3. Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, y*
- 4. Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos”*³³.

En el caso de la Liquidación Forzosa de la persona deudora, las causales de este procedimiento se encuentran en el artículo 283 de la Ley, el que indica que mientras no se declare la admisibilidad de un procedimiento concursal de renegociación de un deudor consumidor, cualquier acreedor podrá solicitar el inicio del procedimiento concursal de liquidación de los bienes de la persona deudora, siempre que existieren en contra de ésta dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la presentación que adeude y a sus costas³⁴.

De la lectura y análisis del artículo 1º (Ámbito de aplicación de la Ley), 206 (Ámbito de aplicación y requisitos del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora), 273 (del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora) y 282 (Causal para solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de una Persona Deudora) de la Ley es posible concluir que en los casos que se permite el someterse voluntariamente a los procedimientos concursales, la ley en ningún caso exige que el deudor consumidor o empresario se encuentre en estado de insolvencia. Lo que aleja a nuestra actual legislación concursal de nuestra antigua Ley de Quiebras y de la práctica constante de nuestros tribunales de justicia.

Así también nos aleja de una de las fuentes inspiradoras de la Ley 20.720, esta es la legislación concursal española y la colombiana, que tienen como causa o presupuesto objetivo la misma insolvencia, la que además requiere ser probada. Referente a la prueba de la insolvencia Díez Picazo nos indica que *la insolvencia se encuentra en la raíz misma de la fundamentación de la acción*³⁵.

El presupuesto objetivo entonces de los procedimientos concursales de renegociación, de liquidación voluntaria y forzosa de los activos del deudor consumidor es un tema que la Ley 20.720 zanja de

33 Ley 20.720 de 2014.

34 *Supra*.

35 DÍEZ PICAZO (2006), pp. 738 y 739.

forma distinta a la práctica concursal nacional e internacional.

Un primer acercamiento al origen del proyecto de la Ley 20.720 lo podemos encontrar en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia³⁶ donde resulta especialmente relevante la intervención del profesor Contador, quien como asesor de la Superintendencia de Quiebras explicó en la comisión que:

“Cuando se habla de una situación de insolvencia, como presupuesto para la quiebra o la liquidación, y se propone que el deudor pueda defenderse acreditando que tal situación no existe, debe tenerse presente que el proyecto descansa sobre la base de causales más bien objetivas en beneficio de la rapidez del procedimiento que se establece. Indicó que quien no está en condiciones de pagar un título, hecho en que se ha fundado la petición de liquidación, revela claramente una situación de insolvencia e hizo presente que si bien podría pensarse que se trata de una falta de liquidez temporal, el proyecto se hace cargo de este supuesto posibilitando que el deudor se incorpore en un procedimiento de reorganización. Estimó que efectuar una variación sustancial y establecer la insolvencia como condición o supuesto de fondo de cualquier procedimiento de liquidación resulta muy engorroso en cuanto a la prueba”³⁷.

Para Ignacio Araya y Octavio Bofill el proyecto de Ley concursal 20.720 no se hizo cargo del presupuesto de las soluciones concursales que impulsa, es decir, la insolvencia sino más bien, hoy abre la posibilidad que el legislador esté refiriéndose también al mero incumplimiento para la aplicación de las soluciones concursales que propone³⁸.

Bajo el sistema concursal actual de la Ley 20.720 en realidad se prescinde del estado de insolvencia como fundamento de la acción concursal y se modifica con la verdadera creación de un estado de insolvencia que se acredita mediante el cumplimiento de requisitos formales de procedencia de determinados procedimientos que establece la misma normativa (Art. 54 Reorganización de las deudas, art. 115 Liquidación voluntaria y art. 117 Liquidación forzosa del deudor empresario, como así también el art. 260 sobre la Renegociación de las deudas, art. 273 de Liquidación voluntaria y el artículo 282 de la Liquidación forzosa de la persona deudora).

3.2. Desarreglos patrimoniales como base del procedimiento concursal y el Sobreendeudamiento

Para la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de España el sobreendeudamiento se define como “Aquel que se presenta cuando el consumidor no puede cumplir de forma simultánea todas sus obligaciones vencidas y, por tanto, exigibles o como la situación patrimonial presente del consumidor que lo torna claramente insuficiente, desde el punto de vista financiero, para hacer frente al pago íntegro y puntual de sus deudas originadas por gastos corrientes o por la utilización excesiva del crédito”.

El objetivo de la creación de procedimientos especiales para el deudor consumidor se orienta a otorgar a los deudores no comerciantes una verdadera oportunidad de reemprender. El *fresh start* o segunda oportunidad que puede ser definido como la liberación o condonación definitiva de las deudas o pasivo no satisfecho por el deudor tras el procedimiento de reestructuración o reorganización de las deudas o

36 Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre los proyectos de Ley que sustituyen el régimen concursal vigente por una Ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas y perfeccionan el rol de la superintendencia del ramo, y que establecen la quiebra como causal de término del contrato de trabajo y adecuan normas de otras leyes. Boletín N°8324-03.

37 ARAYA y BOFILL, *ob. cit.*, p. 284, p. 296.

38 *Supra*. P. 284.

bien tras un procedimiento de liquidación, ya sea en el seno de un proceso concursal, o fuera del mismo³⁹. La última modificación al sistema concursal chileno se incorporaron procedimientos especialmente orientados al deudor persona natural no comerciante, específicamente al procedimiento de Liquidación o de Renegociación de la persona natural, sin embargo, como ya hemos mencionado no sería el procedimiento indicado en cuanto la causa de estos procedimientos es la insolvencia misma del deudor, y en el caso del sobreendeudamiento se busca precisamente actuar en un momento previo.

El fenómeno del sobreendeudamiento del deudor persona natural o consumidor resulta de creciente interés, y más específicamente sobre este fenómeno que requiere especial cautela, cuál es la potencial entrada a cesación de pagos y la insolvencia, en cuanto configuran una afectación del orden público económico. El correcto diagnóstico de la situación financiera de los deudores consumidores en una etapa previa a la cesación de pagos podría evitar la consiguiente situación de insolvencia y la necesidad de llegar a la liquidación de activos del deudor consumidor.

3.3. Sistema de Prevención del Sobreendeudamiento del deudor consumidor

Un posible modelo que pudiera servir de base a la creación de un sistema de prevención del sobreendeudamiento del deudor consumidor lo encontramos en el Derecho francés con *Le surendettement des particuliers*, una Ley de 31 de diciembre de 1989, posteriormente modificada por leyes de 8 de febrero de 1995 y 29 de julio de 1998 regulan este fenómeno. En la actualidad el fenómeno del sobreendeudamiento forma parte del Código del Consumo francés (*Code de la Consommation*). Este sistema principalmente propone que para que un deudor consumidor pueda someterse a este procedimiento es que éste se encuentre de buena fe, esta, por su parte, sería exclusivamente procedimental, ya que en la realidad se concreta con la mera declaración de sobreendeudamiento realizada por el deudor ante las comisiones de sobreendeudamiento o ante el juez. Sin embargo, para otro sector la buena fe sería de naturaleza contractual y exigiría el examen por la comisión de sobreendeudamiento como por el juez del comportamiento global del deudor. Este ha sido el camino seguido por la jurisprudencia, por lo que se exige que la apreciación de la buena fe del deudor tanto en el momento de la apertura del procedimiento como a la fecha en la que sucedieron los hechos determinantes del sobreendeudamiento.

El artículo L. 331-2 del *Code de la Consommation* define al sobreendeudamiento como la situación en la que el deudor de buena fe, persona física, se encuentra en la imposibilidad manifiesta de hacer frente al conjunto de sus deudas no profesionales exigibles y a plazo. El deudor debe presentar sus antecedentes ante la Comisión de Sobreendeudamiento y tiene el deber de verificar que el deudor cumple los requisitos.

La legislación concursal alemana contempla la quiebra de las personas jurídicas, la que puede ser declarada a instancias del deudor o de los acreedores, la que puede tener como sustento de apertura de la quiebra la cesación de pagos y el sobreendeudamiento⁴⁰.

3.4. Procedimiento de sobreendeudamiento de los particulares. Procedimiento de Sobreendeudamiento del deudor consumidor en el capítulo V de la Ley 20.720

El *Code de la Consommation* referente al sobreendeudamiento del deudor consumidor la define como “caracterizada por la imposibilidad manifiesta por el deudor de buena fe de hacer frente al conjunto

39 MALLANDRICH (2014), pp. 319 y ss.

40 ARAYA y BOFILL, *ob. cit.*, pp. 281-324.

de sus deudas no profesionales exigibles y no pagas⁴¹. Donde es posible al deudor someterse ante la Comisión de Sobreendeudamiento, la que actúa en dos fases. En un primer momento, su secretario establecerá el conjunto de ingresos y de cargas del deudor y en una segunda instancia, la comisión las comparará a fin de determinar si el peticionario del procedimiento se encuentra en la situación descrita en el artículo L.331-2 del *Code*.

- Deudor de buena fe.
- Imposibilidad manifiesta de hacer frente al conjunto de sus deudas no profesionales exigibles y a plazo.

Si bien existe un procedimiento de renegociación de las deudas del deudor consumidor, este no resulta efectivo a la hora de subsanar el conflicto que presenta el sobreendeudamiento del deudor consumidor. Es por ello que se postula la necesidad de incorporar a la Ley 20.720 un procedimiento colectivo preconcursal similar al establecido por el *Code de la Consommation*, donde se cree un organismo similar a la Comisión de Sobreendeudamiento que sea dependiente de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Así también resulta necesario incorporar la exoneración de deudas en estos procesos de carácter preconcursales, en el caso del mecanismo de segunda oportunidad español del Real Decreto Ley 1/2015, y en opinión de Fernando Gómez Pomar, dicha exoneración puede tener efectos positivos para los deudores personas físicas, protegiendo su renta e incentivandoles a participar del procedimiento concursal, pero para ello se requiere que el número de concursos personales en España aumente y ello sólo se logrará con la mejora del sistema concursal español y la inversión de recursos en el mecanismo de segunda oportunidad⁴².

3.5. Posible afectación de los intereses de los deudores consumidores

El fenómeno del sobreendeudamiento del deudor persona natural o consumidor resulta de creciente interés para los procedimientos concursales, y más específicamente sobre el fenómeno cautelado por dichos procedimientos, cual es la cesación de pagos y la insolvencia, debido a que configuran una afectación del orden público económico. El correcto diagnóstico de la situación financiera de los deudores consumidores en una etapa previa a la cesación de pagos podría evitar la consiguiente situación de insolvencia y la necesidad de llegar a la liquidación de activos del deudor consumidor.

Y en esto resulta muy interesante el tratamiento que hace del procedimiento la Ley 20.720, ya que permite que sea el propio deudor quien decida someterse a un procedimiento de renegociación directa con sus acreedores, que será mediado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, lo que incentiva a la detección temprana de desarreglos patrimoniales que podrían impedir que se llegue a un estado de insolvencia.

La idea del tratamiento separado del deudor consumidor lo encontramos en la realidad a la que debió enfrentarse la Unión Europea frente a los llamados préstamos abusivos y préstamos predatorios. Para Emilio Díaz Ruiz un préstamo es abusivo en los casos que contengan términos y condiciones no equitativos y es predatorio cuando ha sido concedido por prestamistas con ánimo de obtener beneficios del cobro de comisiones e intereses con relación a préstamos o créditos que el prestatario o acreditado no necesitaba⁴³.

41 Título Tercero de la *Code de la Consommation*.

42 GÓMEZ (2015). Actualidad jurídica Uría Menéndez. pp.52-67.

43 DÍAZ (2016), p. 17.

4. CONCLUSIÓN E IDEAS FINALES

Bajo el sistema concursal actual de la Ley 20.720 en realidad se prescinde del estado de insolvencia como fundamento de la acción concursal y se modifica con la verdadera creación de un estado de insolvencia que se acredita mediante el cumplimiento de requisitos formales de procedencia de los determinados procedimientos que establece la misma normativa (Art. 54 Reorganización de las deudas, art. 115 Liquidación voluntaria y art. 117 Liquidación forzosa del deudor empresario, como así también el art. 260 sobre la Renegociación de las deudas, art. 273 de Liquidación voluntaria y el artículo 282 de la Liquidación forzosa de la persona deudora).

Ahora, si la idea era prescindir del concepto de insolvencia para aplicar los procedimientos concursales, ¿por qué la Ley sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros llega a una conclusión distinta cuando declara que es un procedimiento concursal cualquier procedimiento ejecutivo patrimonial de carácter universal y colectivo que regule la administración y/o liquidación de los bienes de un deudor insolvente, por lo que presupone la insolvencia del deudor⁴⁴.

Entonces, ¿cómo este nuevo concepto puede llegar a afectar a los deudores consumidores? De lo estudiado hemos concluido que la insolvencia de un deudor consumidor puede generar la cesación de pagos de un conjunto de acreedores, que a su vez pueden ser deudores consumidores o empresarios, esta reacción en cadena produce en sí misma una afectación de la economía que afecta el orden público económico.

Entendiendo entonces que la cesación de pagos del deudor consumidor puede tener un directo efecto en el orden público y en el interés del Estado es que se requiere la mejora en la prevención de la situación que sirve de base del concurso actual, es decir los desarreglos patrimoniales que pueden conducir a una insolvencia de un deudor consumidor. Es aquí donde se propone la dictación de una normativa especial que se avoque a prevenir su sobreendeudamiento a fin de intervenir en el mal estado del patrimonio antes que de éste caiga en insolvencia. A ello debemos sumar que en el actual sistema económico que nos encontramos es creciente la preocupación del sobreendeudamiento de los particulares, donde es totalmente factible caer en operaciones ruinosas que conducen inevitablemente a la insolvencia.

Según plantea José Luis Colino *si se quiere establecer este procedimiento colectivo preconcursal y se hace estableciendo un presupuesto objetivo anterior a la insolvencia, se va a tratar de una situación de normalidad con técnicas propias de la anormalidad generalizada en el cumplimiento de las obligaciones*⁴⁵. Entendiendo que el fundamento objetivo de los procedimientos concursales son los desarreglos patrimoniales y el alto riesgo que el deudor consumidor sea sometido a un procedimiento de carácter concursal, en vez que el acreedor persiga individualmente el pago de sus acreencias es que se necesita incorporar un sistema que se preocupe de alertar en forma temprana al sistema de aquellos deudores consumidores que se encuentran *ad portas* una situación insalvable de insolvencia. Existiendo un sistema como el francés o español donde es posible que el mismo deudor reconozca que se encuentra en un proceso de devaluación de sus activos, donde además se le está haciendo cada vez más difícil el pago de sus acreedores.

Ante el problema presentado existen dos posibilidades, como una primera posibilidad se propone que sea la misma Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se encargue de mediar entre acreedores y deudores consumidores en un sistema similar a la reorganización de las deudas del deudor

44 ARAYA y BOFILL, *ob. cit.*, p. 289.

45 COLINO (2007).

persona natural (regulado en los artículos 206 a 272 de la Ley 20.720), pero haciendo especial énfasis en la procedencia de este procedimiento en el caso del deudor consumidor sobreendeudado. Una segunda posibilidad sería el incorporar un procedimiento de carácter colectivo preconcursal basado en antecedentes o hechos objetivos anteriores a la insolvencia que pudiera incorporarse a una Ley 20.720 o la misma Ley 19.496 de protección al consumidor.

Actualmente nos encontramos ante una aparente desprotección del deudor consumidor, donde los procedimientos concursales que declaran buscar la rehabilitación del crédito de dicho deudor en efecto le dejan en una situación de desprotección mayor. Por dar un ejemplo concreto tenemos la situación de las causales de aplicación del procedimiento de liquidación forzosa del patrimonio de la persona natural, donde argumentándose un mayor acceso a estos procedimientos y una rápida tramitación, en la realidad invierte la carga de la prueba de la insolvencia, ya no siendo de responsabilidad de quien la alega el probarlo, sino del mismo deudor en el llamado juicio de oposición. Esto parece al menos perverso, sobre todo considerando que estamos hablando de un deudor que ya se encuentra en una situación de desmejora patrimonial, de cierta forma se le obliga a argumentar lo más complejo en este procedimiento, la causa misma de esta.

Se hace necesario entonces el plantear la modificación de la legislación concursal que vaya más allá de la simple separación de los procesos concursales de las personas naturales y las empresas. Se requiere una modificación a la 20.720 que considere la etapa previa del endeudamiento de los deudores consumidores, específicamente el caso de la prevención del sobreendeudamiento y la condonación de las deudas de los deudores consumidores no empresarios.

Si bien es efectivo que la Ley 20.720 es un avance en lo que se refiere a procedimientos concursales adecuados a la persona natural o bien al que se ha denominado deudor consumidor, el legislador ha creado un sistema que aún tiene como principal norte al deudor empresario, sus desarreglos económicos y por supuesto la recuperación del crédito y el rescate de las empresas viables. Este es un fin relevante en una normativa concursal como la 20.720, sin embargo, se desaprovecho la oportunidad de verdaderamente contar con un sistema concursal que se preocupase de la conservación del patrimonio del deudor consumidor, quien según hemos analizado, es aquella persona natural que no tiene especial dedicación a la actividad mercantil y cuya capacidad de endeudamiento es considerablemente menor que la de un empresario.

Finalmente, sin lugar a dudas, la evolución de una Ley de Quiebras a una de Insolvencia y Reorganización fue un paso necesario y efectivo en la búsqueda de la protección de los intereses de la persona deudora. Y este punto resulta fundamental puesto que ya hemos definido que la persona natural no tiene, en general, las competencias de un deudor empresario, por lo que la aplicación de un sistema como el de Quiebra a una persona natural resultaba un paso del todo adecuado pero que requiere algunos pasos más.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Libros

ABELIUK MANASEVICH, René (2013): *Las Obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo II.

DÍAZ CAMPOS, Karenn. Del concepto de Insolvencia bajo la Ley 20.720 y de la posible afectación del Deudor Consumidor ante la falta de reglamentación sobre su sobreendeudamiento. *Revista Justicia y Derecho*, Santiago, v. 1, n° 1, 2018

BADOSA COLL, Ferrán (2002): *Dret de obligacions* (Barcelona, Barcanova).

BELTRAN GÓMEZ, Diego (2016): "Insolvencia en personas naturales no comerciantes Código General del Proceso: Estudio comparado con la Ley 1116/2006. Sobre requisitos y condiciones" (Bogotá, Tesis Universidad Católica de Colombia). Disponible en <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13753/4/TESIS%20DIEGO%20%20%202016.pdf> [último acceso 06.07.2017].

CAZORLA GONZÁLEZ, María José (2014): *La insolvencia voluntaria del deudor* (Thompson Reuters Aranzadi, Cizur Menor Navarra).

COLINO, José: *Concurso de Consumidor*, en SÁNCHEZ-CALERO, Juan (ed.) (2007): *Convergencias y paralelismos en el derecho de sociedades y en el derecho concursal en el marco Estados Unidos- Unión Europea* (III Seminario Harvard-Complutense de derecho de los negocios. Universidad Complutense, Departamento de Derecho Mercantil).

DE MIGUEL, Pedro (2015): *La evolución del régimen europeo sobre procedimientos de insolvencia*, (La Ley Unión Europea, nº 28).

DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2012): *El proceso concursal* (Editorial universitaria Ramón Areces, Valencia, quinta edición).

DÍAZ, Emilio (2016): *Solvencia, bases de datos y normativa comunitaria*, en FLORES, María (dir): *El préstamo hipotecario y el mercado del crédito en la Unión Europea* (Dykinson, Madrid).

DÍEZ-PICAZO, Luis (2007): *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial* (Thomson Civitas, Madrid).

FANEKO, Coral (2004): *Introducción a la tutela cautelar en el procedimiento concursal*, en SÁNCHEZ, Juan y GUILARTE, Vicente (dirs): *Comentarios a la legislación concursal* (Lex Nova, Valencia), Tomo I.

ORDUÑA, Francisco (1994): *La insolvencia: Análisis de su concepto y concreción de su régimen jurídico* (Tirant lo Blanch, Valencia).

PUGA, Juan (2014): *Derecho Concursal. El acuerdo de reorganización y derecho concursal del procedimiento concursal de liquidación* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Reimpresión 4ª edición).

Artículos de Revistas

ARAYA, Ignacio y BOFILL, Octavio (2013): "Análisis y comentarios a la reforma al régimen concursal chileno", *Revista de Derecho*, escuela de posgrado Nº4.

BOFILL GENZSCH, O. y PAREDES ARAYA, I.: "Análisis y comentarios a la reforma al régimen concursal chileno". *Revista de Derecho*, nº12, 2013. Pp. 284 y 285. Disponible en <http://www.revistaderecho.uchile.cl/index.php/RDEP/article/download/35657/37331>. [último acceso: 26.05.2016]. P. 289.

Cuberos Gómez (2005) "Insolvencia: evolución de un concepto" *Revista de Derecho Privado*, Nº34, pp. 27-54

Cuena Casas (2014) "Algunas deficiencias de la ley concursal ante la insolvencia de la persona física" *Revista Aranzadi Doctrinal* (7). pp. 1-16

FERNÁNDEZ, Raymundo (1938): "El verdadeiro concepto económico-jurídico de la cesación de pagos", *Revista da Faculdade de Direito*, Universidade de Sao Paulo, vol 34, nº1.

Goldenberg (2014): "Los acuerdos extrajudiciales desde la visión privatista del Derecho concursal", *Valparaíso*, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 42: pp. 187-223

DÍAZ CAMPOS, Karenn. Del concepto de Insolvencia bajo la Ley 20.720 y de la posible afectación del Deudor Consumidor ante la falta de reglamentación sobre su sobreendeudamiento. *Revista Justicia y Derecho*, Santiago, v. 1, nº 1, 2018

Gómez Pomar (2015) "La segunda oportunidad del deudor persona individual en derecho español y el real decreto-ley 1/2015", Actualidad Jurídica Uría Menéndez, N°40, pp. 52-67

Pérez y Martínez (2015) "Del sobreendeudamiento a la insolvencia: fases de crisis del deudor desde el derecho comparado europeo", Revista Chilena de Derecho, vol. 42 N° 1, pp. 93-121, entre otros.

Ruz (2017), Nuevo Derecho Concursal Chileno. Thompson Reuters.

Capítulos de libro

MALLANDRICH, Nuria (2014): "La regulación del sobreendeudamiento en el derecho comparado. La experiencia francesa y alemana", en SÁNCHEZ, Inmaculada y OLMEDO, Miguel (dirs.) *Desahucios y ejecuciones hipotecarias. Un drama social y un problema legal* (Tirant lo Blanch, Valencia).

NORMAS CITADAS

Ley 20.720 (9/1/2014) Ley que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo

Legifrance. Título Tercero de la *Code de la Consommation*. Disponible en www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006069565.

Código de Comercio.

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE-A-2011).

Ley 1116/2006, de 27 de diciembre, establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Superintendencia Financiera Colombia.

Ley 1564, de 12 de julio, Insolvencia de la persona natural no comerciante. Disponible en http://190.60.243.34/sipnvo/normatividad/LEY_1564_2012.pdf [último acceso: 05.07.2017].

JURISPRUDENCIA CITADA

Guglielmi Esposito, Juan (2016): Corte de Apelaciones de Santiago (recurso de apelación).

Sentencia de la Corte Suprema de 10 de agosto de 1914. *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas*, Código de Comercio, Ley de Quiebras, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1955. P. 25.